



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 083 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 22 ABR. 2019

### VISTO:

El recurso de apelación promovida por la administrada **MERCEDES CARMEN SILVA QUISPE**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 27-2019-GRA-SRCH, del 12 de febrero del 2019, signado con SIGE Nº 00005186 y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”, cuya finalidad esencial es “(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, la recurrente **MERCEDES CARMEN SILVA QUISPE**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 27-2019-GRA-SRCH, de fecha 12 de febrero del 2019, emitida por la oficina de Gerencia de la Sub Región de Chincheros, solicitando que en su estación procesal se declare fundado su recurso administrativo impugnatorio de apelación y consecuentemente se disponga su inmediata incorporación en la Planilla de Pagos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276;

Que, en fecha 10 de abril del 2019, se emite la Opinión Legal Nº 80-2019-GRAP/DRAJ, que concluye por la improcedencia de la petición de la recurrente, en tanto que la misma alega que habrían sido desnaturalizados sus contratos, toda vez que habría suscrito inicialmente contratos de servicios no personales, posteriormente suscribió contratos administrativos de servicios (CAS), asimismo, habría realizado funciones distintas a la causa objetiva de contratación; entre otros supuestos por los que alega que sus contratos laborales habrían sido desnaturalizados, peticionando por ello ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo 276º, invocando para la presente causa la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad;

Estando a lo expuesto en el considerando precedente, se verifica que la recurrente adjunta instrumentos probatorios con relación al recurso impugnatorio de apelación materia de la presente causa, advirtiendo los siguientes: Contrato Administrativo de Servicios Nº 001-2011-GRA-GSRCH, Contrato Administrativo de Servicios Nº 04-2010-SRCH-SRCH/A-GRA, Contrato Administrativo de Servicios Nº 10-2011-GRA-GSRCH, Contrato Administrativo de Servicios Nº 24-2010-SRCH-SRCH/A-GSA, contratos que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; asimismo se verifica en autos, el contrato de servicios no personales Nº 06-10-SRCH, contrato de servicios no personales Nº 05-06-SGCH, contrato de servicios no personales Nº 02-07-SGCH, contrato de servicios no personales Nº 01-08-SGCH, contrato de servicios no personales Nº 38-09-SRCH, contratos que esta dependencia regional entiende se encuentran reguladas por el Decreto Legislativo Nº 1057 que establece en su Primera Disposición Complementaria Final que *“las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios”*, concordante con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM que en su numeral 2º señala que *“los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios...”*,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

El Tribunal Constitucional, mediante la doctrina jurisprudencial, protege el derecho constitucional al trabajo en los diversos pronunciamientos. Bastaba que se acreditase la desnaturalización del contrato de trabajo o la locación de servicios, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el contrato se convertía a plazo indeterminado. Sin embargo, precisa también "que, conforme a sus competencias, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, por ello el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública (Decreto Legislativo 276°) mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada" (Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 05057-2013- PA/TC- Caso Huatuco);

Que, el Art. 38 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala respecto a la contratación temporal lo siguiente: *"las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de: a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera sea su duración (...)"* y en el último párrafo del mismo artículo sanciona: *"Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;*

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece en su Art. 4 como Principios de la Carrera Administrativa: a) Igualdad de oportunidades; lo que deberán tener en consideración para cualquier proceso de concurso público, del mismo modo el Art. 28 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";**

Que, la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, así como el Decreto Legislativo N° 1023, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se efectúe la contratación, establece que el acceso al empleo público - cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público). En tanto el Decreto Legislativo Nro.1023 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1450 que modifica los artículos 4°, 8°, 10° y 16° del cuerpo legal descrito líneas arriba) crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece en el artículo IV de su Título Preliminar que **"El ingreso al Servicio Civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";**

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente N° 05057-2013- PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco ha declarado Infundada la demanda de Amparo y en el numeral tres (3) señala que partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso Público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

Que, en fecha 16 de septiembre del 2018, mediante Decreto Legislativo N° 1440 se deroga la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia. Siendo ello así, la Tercera Disposición Transitoria (vigente) dispone en el literal a) **"El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular";**

Finalmente, se concluye que la recurrente no puede ser incorporada a la planilla de pagos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto conforme a la normativa expuesta en la presente opinión legal no ingresó a laboral a la Gerencia Sub Regional de Chincheros por concurso público de méritos;

Página 2 de 3





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/01/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **MERCEDES CARMEN SILVA QUISPE**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 27-2019-GRA-SRCH, de fecha 12 de febrero del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia de la Sub Región de Chincheros, a la Oficina de Asesoría Legal de la sub Región Chincheros, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



*Jaime Barnett Palomino*  
**GPC. JAIME BARNETT PALOMINO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

JBP/IG  
 BEMLL/DRAJ  
 RBB/AST. Legal

